



Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 35830-2023, el Informe Legal N° -2023-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Que, es legalmente procedente la contratación directa para la **CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA PARA LA ATENCIÓN DE 4, 096 BENEFICIARIOS POR 181 DÍAS CALENDARIOS** y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el Art. 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, desarrolla los principios que rigen las Contrataciones, dentro de los cuales en su literal a) señala el principio de Libertad de concurrencia indicando que:

- a) **"Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"**. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte el literal c) referente al principio de Transparencia se señala: **"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"**. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, el Artículo 21 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado regula los procedimientos de selección indicando que: **"Una Entidad puede contratar por medio de**





Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, **contratación directa** y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, **los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones** y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. (...).” (Negrita y subrayado es nuestro)

Ahora, de la norma en mención se advierte que generalmente en el proceso de contrataciones existen tres fases:

- Los Actos preparatorios donde se planifica y formula el requerimiento, además en esta fase se aprueba el expediente de contratación.
- Fase de selección en donde se selecciona al proveedor y,
- Ejecución Contractual fase en la cual se suscribe el contrato ejecutan las prestaciones y obligaciones contraídas por las partes.

Que, el Artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado contempla al método de Contratación Directa, estableciendo en su numeral 27.1, que: “Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:”

- Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.
- Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.
- Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.** (Negrita y subrayado es nuestro)

[...]

Al respecto, debemos señalar que en la Opinión N° 003-2019/DTN, en el numeral 2.1.2 señala: Al respecto, es importante señalar que la normativa de contratación pública establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, **por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer una necesidad pública.** Tales supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley y constituyen las causales de contratación directa”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Frente a ello, debemos preciar que la contratación directa constituye un procedimiento de **selección de manera excepcional** en donde, ante el cumplimiento de los supuestos establecidos en la ley, la Entidad se encuentra facultada para realzar la contratación directa; es decir, de manera inmediata y obviando los procedimientos previos. (Negrita y subrayado es nuestro)





Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

1. DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO

En primer lugar debemos mencionar al Artículo 21° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que hace referencia a los Procedimientos de Selección señala: **“Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.”** (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, el Artículo 27° numeral 27.1 del TUO de la Ley 30225 - Ley de Contracciones del Estado señala: *Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:*

[...]

C) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por su parte, el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *“La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican.”*

[...]

c) Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

[...]

Por su parte, el Glosario PERÚ COMPRAS, señala como Concepto Técnico de contratación directa al: **“Procedimiento de selección que excepcionalmente, faculta a las Entidades a contratar directamente con un determinado proveedor, según los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado.”** Asimismo, señala que la contratación directa como concepto Aplicando Lenguaje Claro, viene hacer el: **“Procedimiento de selección que excepcionalmente, faculta a las Entidades a contratar directamente con un determinado proveedor.”**¹ (Negrita y subrayado es nuestro)

¹<https://www.perucompras.gob.pe/adicionales/glosario.php#:~:text=Contrataci%C3%B3n%20Directa,Ley%20de%20Contrataciones%20del%20Estado.>





Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Al respecto, debemos señalar que en la **OPINIÓN N° 047-2021/DTN**, en su primer párrafo del numeral 2.1.2 se señala: “Entre las referidas causales se encuentra la del literal c) del referido artículo 27 de la Ley, en virtud de la cual se puede **contratar directamente “Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.”** A su vez, de acuerdo con el texto expreso del literal c) del artículo 100 del Reglamento “La situación de desabastecimiento se configura ante **la ausencia inminente** de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la **ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible**, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.” Como se puede observar, para que se configure la causal de contratación directa por “situación de desabastecimiento” deben distinguirse los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir: **a) un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien** o servicio en general o consultoría; y, b) que dicha ausencia **comprometa en forma directa e inminente** la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones **que la Entidad tiene a su cargo.**”



Que, en la **OPINIÓN N° 175-2018/DTN**, en su primer párrafo del numeral 2.1.2 se señala: “Ahora bien el mismo artículo 85 precisa que **“Dicha situación [de desabastecimiento] faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.”** Según lo indicado en dicha disposición, **cuando una Entidad apruebe una contratación directa bajo la causal de situación de desabastecimiento, debe limitarse a contratar lo estrictamente necesario para superar la circunstancia coyuntural que atraviesa.** (...). Por tanto, en aquellos casos donde la realización de la **contratación directa prevista en el literal c) del artículo 27 de la Ley agota la necesidad de la Entidad, no resultará necesario que se lleve a cabo un procedimiento de selección; dicha circunstancia deberá encontrarse debidamente sustentada a través de los informes técnico y legal correspondientes** (...).” (Negrita y subrayado es nuestro)

2. RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

2.1. Respecto a una situación Extraordinaria e Imprevisible.

Que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, la primera acepción de “extraordinario, ria” es **“Fuera del orden o regla natural o común.”** Y la acepción de “imprevisible” es **“Que no se puede prever.”** Al respecto, debemos mencionar que estas situaciones o hechos se presentan por situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, **que no pudieron ser previstos**².

En ese sentido, debemos señalar que mediante Informe N° 055-2023-PVL-PS-DS-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, en el punto 2.1., hace de conocimiento lo siguiente: **“Teniendo en cuenta los plazos para la realización de la nueva convocatoria del Procedimiento de Selección para la ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES,** y encontrándonos en un inminente desabastecimiento y a fin de no afectar la

² <https://dle.rae.es/extraordinario>





Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

continuidad de las actividades y la prestación del servicio a los beneficiarios de PVL y de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, el cual establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, mediante un proceso de selección no competitivo con un determinado proveedor con la finalidad de satisfacer la necesidad pública, tales supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad (...)". Asimismo, en el romano III. Señala como justificación que: "(...) debido a que el proceso de selección del presente año a la fecha se encuentra en la etapa retrotraída a la convocatoria (Licitación Pública N° 1-2023-MPC), el periodo que transcurra hasta la firma del contrato tendrá un periodo aproximado de 64 días hábiles aproximadamente, por lo que se solicita se **evalúe realizar un procedimiento de contratación directa por desabastecimiento (...)**". Siendo que la declaratoria de nulidad de la Licitación Pública N° 1-2023-MPC y su consecuente retrotraída a la etapa de convocatoria constituye **HECHO IMPREVISIBLE** que no pudo ser previsto en su momento al realizarse la convocatoria del procedimiento de selección antes mencionado.



2.2. Respecto a que dicha Ausencia Comprometa las Funciones de la Entidad.

Que, respecto a este punto es pertinente traer acotación la **Opinión N° 175-2018/DTN**, de fecha 19 de octubre de 2018, en el punto 2.1.1., específicamente en su párrafo 6 y 7, señala:

*El segundo elemento, se refiere a que la **ausencia de un bien o servicio comprometa la continuidad de las funciones**, servicios, actividades u operaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a la Entidad.*

*De esta manera, **corresponde a cada Entidad determinar la forma en que deberá efectuar una contratación, evaluando si esta se enmarca dentro de una de las causales de contratación directa**, para lo cual debe tener en consideración que el desabastecimiento se **configura ante la ausencia o privación de un bien o servicio debido a una causa extraordinaria e imprevisible, y siempre que dicha ausencia evite que la Entidad cumpla con la función o actividad que le ha sido encomendada**.* (Negrita y subrayado es nuestro)

Cabe precisar que la contratación directa por situación de desabastecimiento, en tanto método de contratación, tiene un carácter instrumental y busca garantizar que la Entidad pueda cumplir con las funciones u actividades que la Ley le ha encomendado ante el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles, privilegiando de esta forma la satisfacción del interés público.

Que, al respecto es pertinente entender que los Programas de Complementación Alimentaria, "**tiene como objetivo otorgar un complemento alimentario a la población en situación de pobreza, riesgo y vulnerabilidad**, a través de las organizaciones sociales de base constituidas formalmente, instituciones públicas y privadas sin fines de lucro." En ese sentido, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 84°, sobre Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos, refiere que Las *municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones:*



Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

(...)

1.4. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función.

(...)

Sobre el particular, debemos señalar que, mediante Informe N° 055-2023-PVL-PS-DS-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, en el punto 2.1., hace de conocimiento lo siguiente: *“Teniendo en cuenta los plazos para la realización de la nueva convocatoria del Procedimiento de Selección para la **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, y encontrándonos en un inminente desabastecimiento y a fin de no afectar la continuidad de las actividades y la prestación del servicio a los beneficiarios de PVL** y de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, el cual establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, mediante un proceso de selección no competitivo con un determinado proveedor con la finalidad de satisfacer la necesidad pública, tales supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones “Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad (...)”.*

Del mismo modo, mediante Informe Técnico N° 07-2023-ULySG-OGA/MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, en el párrafo quinto del punto 3.1. se indica: *“La segunda condición encuentra sustento en el hecho de no poder quedar desabastecidos del referido bien, puesto que se tentaría contra la finalidad pública de dicha contratación, la misma que esta referida a “atender a los beneficiarios del programa vaso de leche; mejorando el nivel nutricional de los sectores más pobres y así contribuir a mejorar la calidad de vida de esta población que, por su precaria condición económica no estaría en condiciones de atender sus necesidades elementales, y así prevenir la desnutrición y fomentar la participación de la comunidad organizada”.*

Es así que, el mismo artículo 100°, del Reglamento señala que **dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación** y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda; por lo que, es pertinente señalar que con informe N° 055-2023-PVL-PS-DS-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el coordinador PVL Roberto Tucto Chiclote, concluye solicitando la aprobación de la contratación directa por situación de desabastecimiento debidamente comprobada para la **adquisición de hojuela precocida de avena, quiwicha, quinua con harina de soya, aceite vegetal fortificada con vitaminas y minerales**, por la cantidad de 41,695.00 Kg. y de esta manera cumplir con abastecer a los beneficiarios del PVL.

Asimismo, es pertinente traer acotación la Opinión N° 047-2021/DTN de fecha 26 de abril de 2021, la concluye en su punto 3.1., lo siguiente: *La norma no ha previsto como requisito, para que proceda la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, que el bien, servicio en general o consultoría a contratar sea uno que la Entidad haya venido*



Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

adquiriendo con habitualidad. **En tal contexto, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos por la normativa, esto es, que se verifique el acaecimiento de un hecho extraordinario o imprevisible que determina la ausencia de un bien, servicio o consultoría y que esta ausencia comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, se podrá contratar bienes, servicios u consultorías incluso si estos no son adquiridos con habitualidad.** Evidenciándose, que de los párrafos precedentes se viene cumpliendo con los requisitos correspondientes establecidos en la normativa, para la realización de la contratación directa por desabastecimiento. (Negrita y subrayado es nuestro)

3. **RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES.**

Que, debemos señalar que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 84°, sobre Programas Sociales, Defensa y Promoción de Derechos, refiere que las municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen las siguientes funciones: (...) **1.4. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche** y demás programas de apoyo alimentario con participación de la población y en concordancia con la legislación sobre la materia, cuando la municipalidad distrital no pueda asumir dicha función. A razón de ello, debemos considerar que mediante Informe N° 055-2023-PVL-PS-DS-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, en el punto 2.1., hace de conocimiento lo siguiente: "Teniendo en cuenta los plazos para la realización de la nueva convocatoria del Procedimiento de Selección para la **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, y encontrándonos en un inminente desabastecimiento y a fin de no afectar la continuidad de las actividades y la prestación del servicio a los beneficiarios de PVL** y de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, el cual establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, mediante un proceso de selección no competitivo con un determinado proveedor con la finalidad de satisfacer la necesidad pública, tales supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad (...)".

Del mismo modo, del primer párrafo del análisis técnico, del mencionado informe, señala que: "(...) tales supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad (...)".

Por su parte, el Informe Técnico N° 07-2023-ULySG-OGA/MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, en el punto 3.1 hace referencia a que: La contratación directa por desabastecimiento está regulada en el literal c) del art. 27 del TUO de la LCE y en el artículo 100, inciso c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que una entidad puede contratar directamente ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones. **Encontrándonos inmersos ante este supuesto normativo.**





Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

Ahora, se evidencia claramente que como Gobierno Local y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Cajamarca tiene la función de velar por el correcto funcionamiento y abastecimiento del Programa de Vaso de Leche, motivo por el cual se encuentra debidamente justificado la **realización de una contratación directa**, de **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES**, para la zona rural de Cajamarca para la atención de 4, 096 beneficiarios por 181 días calendario.

4. DE LA INMEDIATEZ EN LA ATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO

Asimismo, del Informe Técnico N° 07-2023-ULySG-OGA/MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Sr. Cesar Moisés Salcedo Ramírez, se entiende que la inmediatez del requerimiento encuentra sustento en el hecho de no poder quedar desabastecidos del referido bien, puesto que se tentaría contra la finalidad pública de dicha contratación, la misma que esta referida a "atender a los beneficiarios del programa vaso de leche; mejorando el nivel nutricional de los sectores más pobres y así contribuir a mejorar la calidad de vida de esta población que, por su precaria condición económica no estaría en condiciones de atender sus necesidades elementales, y así prevenir la desnutrición y fomentar la participación de la comunidad organizada.

Por lo que, de lo anteriormente expuesto, podemos colegir que la **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES**, resulta inmediato, toda vez que todas las actividades están relacionadas con la recepción, almacenamiento, manipulación y consumo de alimentos.

5. DETALLE DE QUE LA CONTRATACIÓN DIRECTA CONSTITUYE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO Y SI AGOTA O NO LA NECESIDAD.

En este punto, debemos traer acotación lo señalado en el Informe Técnico N° 07-2023-ULySG-OGA/MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Sr. Cesar Moisés Salcedo Ramírez, del que se infiere que el requerimiento de la Contratación Directa tiene como finalidad la obtención de alimentos (hojuela precocida de avena, quiwicha, quinua con harina de soya, aceite vegetal fortificada con vitaminas y minerales) constituye lo estrictamente necesario para atender a los beneficiarios del programa vaso de leche; mejorando el nivel nutricional de los sectores más pobres y así contribuir a mejorar la calidad de vida de esta población que, por su precaria condición económica y de esta manera prevenir la desnutrición.

Por lo tanto, podemos señalar que la contratación directa para la **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES**, constituye lo estrictamente necesario para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

6. RESPECTO A SI CORRESPONDE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POSTERIOR A LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Respecto al presente punto, debemos señalar que en el Informe Técnico N° 07-2023-ULySG-OGA/MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Sr. Cesar Moisés Salcedo Ramírez, en su sexto párrafo del punto 3.1 indica que, en merito a lo señalado, se encontraría sustentada la necesidad de poder realizar una Contratación Directa para la contratación del suministro de **adquisición de hojuela precocida de avena, quiwicha, quinua con harina de soya, aceite vegetal fortificada con vitaminas y minerales para la zona rural de Cajamarca para la atención de 4, 096 beneficiarios por 181 días calendarios.**

También, debemos señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 101°, sobre Aprobación de Contrataciones Directas

- ✓ 101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.
- ✓ 101.2. **La resolución del Titular de la Entidad**, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.
- ✓ 101.3. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.
- ✓ 101.4. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias.
- ✓ 101.5. **En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe.** (Negrita y subrayado es nuestro)

Finalmente, debemos señalar que la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 06 de marzo de 2022, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en su **Primera Disposición Complementaria Modificatoria**, establece:

- ✓ **PRIMERA. Modificación del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado:**

Se modifica el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente texto:



Resolución de Alcaldía N° 266-2023-A-MPC

Cajamarca, 25 de mayo de 2023.

Artículo 27. Contrataciones directas

27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral (6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA para la CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA PARA LA ATENCIÓN DE 4, 096 BENEFICIARIOS POR 181 DÍAS CALENDARIOS, por la cantidad de 41,695 kilogramos, por el monto de S/331,892.20 (trescientos treinta y un mil ochocientos noventa y dos con 20/100 soles), **hasta superar el periodo de desabastecimiento y posteriormente realizar el procedimiento regular correspondiente** en Aplicación de la causal prevista en el artículo 27° literal c) del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal c del artículo 100° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al Órgano de Contrataciones realizar la rendición de cuentas al Concejo Municipal de la contratación directa de **ADQUISICIÓN DE HOJUELA PRECOCIDA DE AVENA, QUIWICHA, QUINUA CON HARINA DE SOYA, ACEITE VEGETAL FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA LA ZONA RURAL DE CAJAMARCA PARA LA ATENCIÓN DE 4, 096 BENEFICIARIOS POR 181 DÍAS CALENDARIOS**, por la cantidad de 41,695 kilogramos, por el monto de S/331,892.20 (trescientos treinta y un mil ochocientos noventa y dos con 20/100 soles); así como todas las actuaciones necesarias incluido el registro en el SEACE, de los informes (técnico y legal) y La Resolución del Titular de la Entidad, así como aquella documentación que permita respaldar la información brindada en los informes que sustentan la configuración de la contratación directa

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a La Oficina General de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, para la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Joaquín Ramírez Gamarra
Alcalde Provincial

